



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

RESOLUCIÓN (EXPT. 1/2012, EIZIE-TARIFAS TRADUCCIÓN)

Bilbao, a 7 de abril de 2014

Consejo Vasco de la Competencia

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Álvarez Casado

SUMARIO:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	1
II. EIZIE.....	4
III. HECHOS PROBADOS.....	5
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	8
1. Transición entre el TVDC y la AVDC	8
2. Ley aplicable	8
3. Calificación de los hechos.....	11
A. La asociación como sujeto del Derecho de la Competencia.....	11
B. Naturaleza de las tablas publicadas	11
C. Las infracciones por objeto en el derecho de la competencia.	13
D. Tipicidad y antijuridicidad.....	14
E. Culpabilidad	15
4. Cuantía de la sanción.	16
5. Otras medidas.....	19
RESUELVE	19
ANEXO: Instrucciones para el pago.....	21

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 12 de enero de 2012 el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) tuvo conocimiento de la publicación en la página web de EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE) de una tabla de tarifas de traducción Castellano-Euskera/Euskera-Castellano.



2. El 13 de enero de 2012, el SVDC remitió a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) nota sucinta descriptiva de las conductas detectadas junto con su documentación soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, manifestando la competencia del SVDC.

El 24 de enero de 2012, la CNC remitió un oficio comunicando que, siguiendo la propuesta recibida, se consideraba competente para conocer del asunto al SVDC.

3. El 25 de enero de 2012 el Director de Economía y Planificación del Gobierno Vasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, acordó la incoación de expediente sancionador contra EIZIE. En virtud de dicha Resolución, se designó instructor y secretaria de instrucción del citado expediente (*folios 9 a 11*).

Asimismo, dicha resolución consideró como interesados en este expediente a:

- EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE).
- COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (CNC).

La citada Resolución fue notificada a los interesados el 27 de enero de 2012 (*folios 12 a 19*).

4. El 1 de marzo de 2012 tuvo entrada en el registro del SVDC un escrito de EIZIE, en el que solicitaba que se acordase el inicio de las actuaciones tendentes a la Terminación Convencional del procedimiento sancionador (*folios 21 a 23*). La solicitud se acepta por el instructor y se suspende cómputo del plazo máximo el día 5 de marzo de 2012 (*folios 24 a 29*).

Las partes presentaron dos versiones de compromisos. Estos no fueron aceptados por el Consejo de la AVC, compartiendo las argumentaciones vertidas en el procedimiento por la CNC, al verificar que los mismos no reunían los requisitos legales para aceptar la Terminación Convencional del procedimiento sancionador (*folios 67 a 73*).

El 10 de diciembre de 2012, el instructor del expediente dictó Providencia por la que acordó reanudar el cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento desde el día 28 de noviembre de 2012, fijándose, en consecuencia, la nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento en el 18 de abril de 2014 (*folio 90*).

5. El 12 de febrero de 2013 el instructor del expediente tras realizar actos de instrucción en el procedimiento sancionador, redactó el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos (*folios 165 a 181*), de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.3 de la LDC. El Pliego fue notificado en legal forma a EIZIE y a la CNC. EIZIE no formuló objeción alguna, ni solicitó la práctica de prueba.



6. El 3 de abril de 2013 el instructor dictó Providencia acordando el cierre de la fase de instrucción.

7. El 16 de mayo de 2013 el instructor del expediente sancionador dictó propuesta de resolución que fue notificada en legal forma a EIZIE.

En dicha Propuesta de Resolución el Instructor propone al Consejo Vasco de la Competencia

PRIMERO: Que declare la existencia de una infracción continuada por conductas prohibidas por el artículo 1.1.a) de la LDC, consistente en la elaboración y publicación en su web por parte de EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE), desde el año 2001 hasta el año 2012 de una recomendación colectiva de precios mínimos para los servicios de traducción escrita del y al euskera, interpretación oral del y al euskera y corrección de textos en euskera, pudiendo producir como efecto un falseamiento de la competencia en el mercado de la prestación de dichos servicios a la industria editorial y a consumidores particulares.

SEGUNDO: Que considere responsable de esta conducta prohibida a EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA, con CIF nº G20171682, y domicilio social en ZEMORIA, 25, de DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN (CP 20013).

TERCERO: Que la conducta prohibida se tipifique, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave, según el artículo 62.4.a) de la LDC.

CUARTO: Que considere como circunstancias atenuantes las siguientes:

- la supresión voluntaria por parte de EIZIE del tarifario de su página web, una vez fue notificada la incoación del presente expediente,
- el haber solicitado EIZIE el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador y haber presentado dos propuestas de compromisos con ese objetivo.

QUINTO: Que adopte el resto de declaraciones a que se refiere el artículo 53 de la LDC

Con relación a dicha Propuesta de Resolución EIZIE formuló las siguientes alegaciones que se pasan a reproducir de forma resumida:

- Las tarifas que se publicaron en la web eran el resultado de una encuesta realizada a los socios de EIZIE, a la que no habían respondido todos ellos. El objetivo de su publicación era meramente divulgativo, sin ningún afán de que las tarifas fueran vinculantes ni de que influyeran en la competencia.
- EIZIE no compite en el mercado de las traducciones, esa no es su vocación ni tiene medios para hacerlo. EIZIE no es un Colegio Profesional sino una asociación que da servicios a un sector débil y atomizado. La Asociación tiene dos actividades fundamentales: por un lado ayuda a los traductores (formación, asesoría sobre la profesión, etc.) y por otro promueve publicaciones.
- La Asociación se financia a través de las cuotas de los socios y de las ayudas públicas que financian programas concretos, como la promoción de traducciones.
- EIZIE no podría, de ningún modo, hacer frente a una multa. La Asociación se mantiene a duras penas con las cuotas de los socios ya que las ayudas que recibe financian programas específicos. Cualquier carga económica adicional supondría el cierre de la Asociación, que ya no podría prestar sus servicios.



- En la instrucción del expediente no se ha demostrado que la publicación de las tarifas de la encuesta haya tenido ningún efecto sobre los consumidores, ni en lo que se refiere a los precios ni a la selección de los profesionales.

Solicita al Consejo Vasco de la Competencia:

Que resuelva que la publicación por parte de EIZIE de las tarifas resultantes de una encuesta no ha infringido la LDC.

En caso de que la Resolución dictamine que ha habido infracción que se tenga en cuenta:

- Que EIZIE cumplió con todos los requisitos para acordar la terminación convencional.
- Si se impusiera una multa, que tengan en consideración la situación estructural y económica de EIZIE y las consecuencias de la misma para los socios y para la supervivencia de la Asociación, y por tanto, que les impongan la menor multa posible.

8. El 17 de junio de 2013 la Secretaria de Instrucción remitió al Consejo Vasco de la Competencia el expediente sancionador, acompañado de un Informe en el que se incluyen la Propuesta de Resolución emitida por el instructor y las alegaciones formuladas por los interesados.

9. Este Consejo Vasco de la Competencia en su Sesión de 7 de abril de 2014 ha valorado la Propuesta de Resolución del instructor junto con el conjunto del expediente sancionador y ha emitido la presente resolución.

II. EIZIE

10. EIZIE es la asociación profesional de traductores, correctores e intérpretes de o hacia la lengua vasca. Se crea en 1987. Se trata de una asociación sin ánimo de lucro, que presta, entre otros, los siguientes servicios a sus asociados:

- Promoción de las relaciones profesionales y la comunicación entre traductores, intérpretes y correctores.
- Asesoramiento legal en materias de propiedad intelectual, fiscalidad, contratos, defensa jurídica, etc.
- Organización de cursos y seminarios de formación en materias de traducción.

No consta entre los fines de la asociación la prestación de servicios de traducción, si bien tiene como uno de sus objetivos principales la promoción de las relaciones profesionales de los traductores.

El número de socios es 317. Todos ellos dedicados a la traducción. Tan solo 14, es decir el 6,4%, prestan servicios de interpretación o de corrección, por tanto, estas dos últimas actividades son muy residuales en el mercado.

Entre los socios de EIZIE existen trabajadores autónomos y otros que trabajan para instituciones públicas y privadas. No existe exclusividad en la dedicación a las tareas de traducción.



11. En el expediente consta el volumen de ingresos de EIZIE en los ejercicios económicos 2009, 2010, 2011 y 2012. En 2009, la asociación tiene unos ingresos de 241.958,80€. En 2010 la asociación tiene unos ingresos de 232.707,17€. En 2011, la asociación tiene un volumen de ingresos 232.212,99 €. En 2012, la asociación tiene un volumen de ingresos de 218.000€. Estos ingresos derivan de publicaciones, de las cuotas de los socios, de subvenciones públicas y de la impartición de cursos. No queda acreditado en el expediente el volumen de negocios de cada uno sus socios.

III. HECHOS PROBADOS

12. EIZIE ha realizado y difundido en su página web (<http://www.eizie.org/Tresnak/Tarifak>) durante los años 2001 a 2011, unas tablas denominadas “Tarifas de traducción medias- 2011” que contienen tarifas de traducción, de los trabajos de traducción escrita, interpretación oral y corrección de documentos así como otras condiciones de prestación del servicio (folio 163).

El texto introductorio de las tablas recogido en la web en 2011 es el siguiente (folios 1-8):

“Las presentes tarifas de traducción son el resultado de un estudio realizado por EIZIE. Dado que reflejan precios que la asociación considera justos y razonables, se publican como referencia para el usuario.

Las tarifas son aplicables a los trabajos de traducción escrita, interpretación oral y corrección de documentos.

Las tarifas medias que se reflejan en este documento no son vinculantes ni pretenden interferir en las relaciones comerciales entre el traductor y su cliente.

Para aquellos aspectos que no queden recogidos en estas tarifas, especialmente por lo que respecta a traducciones singulares, correcciones, etc. recomendamos a los miembros de nuestra asociación que lleguen a un acuerdo previo con el cliente antes de realizar el trabajo en cuestión.

EIZIE revisará y actualizará estas tarifas anualmente.”

A continuación se recogen las tarifas publicadas:



[Catálogo de Traducciones Literarias](#)

[Catálogo de traducciones](#)

[Tarifas de traducción medias - 2011](#)

[Protocolos de interpretación](#)

[Modelos de contratos](#)

[Lista de correo Itzul](#)

[Programas informáticos](#)

[Memorias de traducción](#)

[Enlaces](#)

Tarifas de traducción medias - 2011

- Las presentes tarifas de traducción son el resultado de un estudio realizado por la Asociación de Traductores, Intérpretes y Correctores en Lengua Vasca, EIZIE. Dado que reflejan precios que la asociación considera justos y razonables, se publican como referencia para el usuario.
- Estas tarifas tienen validez para trabajos de traducción escrita, interpretación oral y corrección de documentos.
- Las tarifas medias que se reflejan en este documento no son vinculantes, ni pretenden interferir en las relaciones comerciales entre el traductor y su cliente.
- Para aquellos aspectos que no quedan recogidos en estas tarifas, especialmente por lo que respecta a traducciones singulares, correcciones, etc., recomendamos a los miembros de nuestra asociación que lleguen a un acuerdo previo con el cliente antes de realizar el trabajo en cuestión.
- EIZIE revisará y actualizará estas tarifas anualmente.
- Todos los importes del presente documento aparecen expresados en euros.

1 - Traducción escrita

- Para calcular el precio de una traducción, se deberán aplicar las presentes tarifas al texto de la traducción en la lengua de destino.
- El trabajo mínimo de traducción se cifra en una página, aunque el texto a traducir sea más breve.

1.1 - Tarifa básica

una página 19,14 euros

Si en lugar de páginas conviene basarse en alguna otra referencia de cálculo, se utilizarán las siguientes equivalencias:

	1.800 caracteres
una página	240 palabras
	30 líneas

1.2 - Incrementos de la tarifa básica

La tarifa básica se verá incrementada en función de los factores que se describen en este apartado, mediante la aplicación del porcentaje atribuible en cada caso.

Incrementos en razón de la lengua de origen

Grupo	Lenguas de origen	Incremento
A	Español, francés, gallego, catalán, italiano, portugués	0%
B	Inglés, alemán	25%
C	Otras	50%

Cuando la lengua vasca sea la de origen, se deberá incrementar la tarifa asignada a cada grupo en un 30%, además de los incrementos expuestos en la tabla precedente.

Incrementos en razón de la dificultad del texto a traducir

Tipo de texto	Incremento
Común	0%
Singular	15%
Especializado	25%

Incrementos en razón del plazo disponible para realizar la traducción

Se considera un encargo urgente todo aquel que requiera la traducción dentro de las 24 horas siguientes, o que sobrepase la media de 2.500 palabras por día.

Plazo de traducción	Incremento
Ordinario	0%

000008



Urgente	40%
---------	-----

Incrementos en razón de la dificultad del formato del texto a traducir

Tipo de formato	Incremento
Archivo de texto común	0%
Archivo de texto con diagramas, tablas o imágenes	10%
Formatos distintos a los programas ordinarios de tratamiento de textos: HTML, PDF, PowerPoint, hojas de cálculo, bases de datos, Quark, PageMaker...	25%

2 - Trabajos de interpretación

Interpretación simultánea		
Tipo	Pronto pago ¹	Pago ordinario
Jornada completa ³	496	539
Media jornada ⁴	396	430
Conferencia suelta ⁵	396	430
Ensayo general	303	329
Banquete, rueda de prensa fuera de congreso	396	430
Banquete, rueda de prensa dentro de congreso	247	268
Hora extraordinaria	143	155
Días intermedios fuera de plaza	50% de la tarifa diaria	

Interpretación consecutiva		
Tipo	Pronto pago	Pago ordinario
Jornada completa ³	573	623
Jornada completa (2 intérpretes)	496	539
Media jornada ⁴	471	512
Conferencia suelta ⁵	432	470
Miniconferencia	336	365
Hora extraordinaria	157	171
Días intermedios fuera de plaza	50% de la tarifa diaria	

«Chuchotage»	
Un intérprete	Tarifa de consecutiva
Dos intérpretes	Tarifa de simultánea

Dietas ²		
Tipo	Dieta completa	Media dieta
A: Madrid y Barcelona	217	109
B: Islas Baleares, Islas Canarias, capitales de provincia (excepto Madrid y Barcelona), Santiago, Jerez y Gijón)	187	90
C: Resto	141	76
Kilometraje	0,30 euros / kilómetro	

3 - Corrección de documentos

EIZIE no ofrece tarifa recomendada alguna para trabajos de corrección de documentos, conscientes de la complejidad de factores que pueden intervenir en cada caso concreto. En lugar de ello, recomendamos vivamente a nuestros afiliados que lleguen a un acuerdo, previo a la realización del trabajo, con el cliente sobre el precio y demás condiciones específicas (tipo de corrección requerida, plazo, etc.).

Notas

¹ Pronto pago: Se considera pronto pago el realizado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura.

² Sobre las dietas: Los importes son netos, libres de impuestos. Las presentes dietas están calculadas para España.

³ Jornada completa: 7 horas de trabajo u.8 horas de permanencia (se aplicará la tarifa de hora extraordinaria por cada hora de exceso).

⁴ Media jornada: 4 horas de trabajo (si sobrepasa las 4 horas de trabajo pasará a considerarse jornada completa).

⁵ Conferencia suelta: tiene una duración de 1^h2^m



13. Tal como se puede comprobar, las tablas aprobadas y recogidas en la página web están redactadas de forma imperativa empleando términos como “se utilizarán las siguientes equivalencias”, “se deberá incrementar la tarifa asignada” y de su lectura difícilmente puede deducirse el reflejo de un estudio llevado a cabo entre los socios, sino obligaciones de seguir unas pautas¹.

Las tablas incluyen no solo referencias a precios, sino también a otros elementos que sirven para determinarlos, tales como “el trabajo mínimo de traducción se cifra en una página aunque el texto a traducir sea más breve”, los elementos que generan incrementos obligatorios de precio (lengua de origen con el incremento tasado para cada caso, los plazos de entrega definiendo lo que implica urgencia y el recargo exigido), los descuentos por pronto pago, la definición de jornada completa y media jornada o las dietas.

Se establece una referencia al supuesto de corrección de documentos en que EIZIE manifiesta que no ofrece tarifa recomendada, debido a la complejidad de factores que pueden influir en el caso concreto.

14. La asociación EIZIE retiró las citadas tarifas de su web, una vez notificada la incoación del presente expediente el 25 de enero de 2012.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Transición entre el TVDC y la AVDC

15. Este expediente comenzó su tramitación en el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia y el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia. Sin embargo, ambas instituciones han dejado de existir y en su lugar actúa la Autoridad Vasca de la Competencia. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su Disposición Transitoria Primera y en su artículo 10. a, corresponde a la AVC a través de su Consejo resolver los procedimientos sancionadores iniciados por las instituciones que le precedieron en el ejercicio de sus funciones.

2. Ley aplicable

16. Tal como ha quedado acreditado en los hechos probados, la conducta examinada se inició en 2001 y ha continuado hasta su finalización en enero de 2012.

Durante la vigencia de la práctica han estado en vigor dos normativas diferentes relativas a la defensa de la competencia: la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa

¹ Debe subrayarse que para el cálculo de la tarifa de la traducción escrita en la versión en castellano la expresión empleada es “se deberán aplicar las presentes tarifas”, mientras que en la versión en euskera la expresión empleada es “izan dugu beti kontuan”.



de la Competencia, y la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y debe determinarse cuál de ellas resulta de aplicación en el presente expediente.

17. Respecto al procedimiento, la Disposición Transitoria Primera de la LDC 15/2007, establece que los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de ésta se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio. Como quiera que la Resolución de incoación del presente expediente sancionador se adoptó el 25 de enero de 2012, en fecha muy posterior a la entrada en vigor de la LDC 15/2007, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en ésta, tal y como se ha realizado.

18. Sobre la cuestión de cuál de las dos normas debe ser aplicada al fondo del asunto y a la sanción, el Consejo de la CNC se pronunció reiteradamente haciendo referencia a la norma aplicable al fondo del asunto, razonando que,

“Ambas normas prohíben en su artículo 1.1.a) la misma conducta: los acuerdos que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de “la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio” en todo o en parte del mercado nacional. Por tanto, a efectos de la calificación jurídica de los hechos declarados probados, no tiene ninguna relevancia aplicar una u otra Ley de defensa de la competencia (...) En casos como el presente, en los que la conducta se extiende en el tiempo durante el plazo de vigencia de dos normas (la Ley 16/1989 y la Ley 15/2007), de acuerdo con el art. 128 de la Ley 30/1992, el Consejo considera que es necesario aplicar una de las dos, debiendo optar por aquella que resulta más beneficiosa para la empresa imputada conforme a los principios de irretroactividad de la norma sancionadora más desfavorable y de retroactividad de la más favorable para el infractor en el caso concreto”².

Puesto que las dos normas resultan idénticas en lo tocante a la tipificación de las conductas prohibidas, la determinación de la más beneficiosa, debe basarse en el régimen sancionador a aplicar.

A este respecto, la Ley 16/1989 establece en su artículo 10 que la multa por la realización de una conducta prohibida por el artículo 1 de la misma no puede superar la cuantía de 901.518,16€³.

Por su parte la Ley 15/2007 establece un sistema de cálculo de la sanción basado en el volumen de negocio que depende de la gravedad de la infracción y otro sistema para los casos en que éste no puede ser determinado que establece un máximo fijo.

² Véase, por todas, la **Resolución de la CNC de 12 de noviembre de 2009**, S/0037/08 Compañías de Seguro Decenal.

³ El precepto dice literalmente “1. El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2, multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 % del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal.



La CNC ha tenido ocasión de pronunciarse, en su **Resolución Consejo CNC, 14 de diciembre de 2012, Expte. S/0352/11 – Unión de Correctores (FJ 5)**, sobre la forma de determinación de la cuantía de las sanciones en el caso de asociaciones. Mantuvo en concreto que para determinar el volumen de negocios en el caso de “un ente asociativo, (éste) se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros”. Mantiene además que “no es posible estimar el volumen de negocios de sus socios, fundamentalmente, debido a la atomización que caracteriza a este sector”⁴.

El artículo 63.3 Ley 15/2007 establece, que, en el caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de hasta 10 millones de euros⁵.

Por todo ello, respecto de la sanción a imponer, considera el órgano instructor y comparte este CVC que, siendo EIZIE una asociación no dedicada a la traducción, no se puede tomar en consideración su volumen de negocios para determinar el montante de la sanción y debe recurrirse por tanto a los límites máximos establecidos en la Ley. Por ello, la norma más favorable en este caso para el posible sancionado es la Ley 16/1989⁶.

⁴ En un sentido semejante, la **Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia** expediente 25/2010, Colegio de Agentes de la Propiedad inmobiliaria de Barcelona, en su FJ 15 establece que “dado que el Colegio no presta directamente los servicios, hay que determinar la capacidad de influencia atendiendo a elementos como su representatividad y trayectoria”.

⁵ Véase en este sentido la **Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia** en el expediente 12/06, Asociación de Toco-ginecólogos de Cataluña que, en su considerando quinto, plantea que la resolución afecta a una asociación que “no tiene cifras de negocios porque los que ofrecen y reciben honorarios son sus socios” y que considera, además que “en relación con el acuerdo de un baremo de honorarios que no es sino un acuerdo de precios, esta conducta constituye una de las modalidades más graves de infracción de las normas de defensa de la competencia.”

⁶ Como se recoge en la **Resolución de la CNC de 28 de septiembre de 2009** (Expte. S/0055/08 INPROVO) “resulta oportuno recordar que la valoración de qué Ley resulta más favorable se debe realizar desde el punto de vista de [...], que es la persona jurídica a quien se imputa la infracción de la prohibición de adoptar recomendaciones colectivas restrictivas de la competencia (art. 128.2 de la Ley 30/1992. Y lo cierto es que los límites cuantitativos, cualquiera que sea la calificación que mereciera la conducta imputada conforme al art. 65.3 y 4 de la Ley 15/2007, son considerablemente superiores al límite cuantitativo impuesto por el art. 10.1 de la Ley 16/1989”.

Véase igualmente la **Resolución de la CNC (EXPTE. S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias)** que establece en su FJ 2 “En este caso, siendo el imputado una entidad que agrupa a operadores económicos que compiten entre sí en el mercado considerado de la prestación de servicios de la fe pública notarial, este Consejo concluye que resulta más beneficiosa para el Colegio Notarial de Asturias la aplicación de la Ley 16/1989, en la medida en que siendo un operador económico sin cifra de negocios, la multa por la realización de una conducta prohibida no podrá superar la cuantía de 901.518,16 euros (art. 10 .1). Por ello, en el marco de este expediente sancionador, el Consejo considera la Ley 16/1989 (LDC en adelante) como norma más favorable para el imputado y, en consecuencia, la norma bajo la cual corresponde calificar y, en su caso, sancionar la conducta imputada durante toda su vigencia y aplicación acreditada”.

En el mismo sentido la **Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia** en el expediente 9/2009 Consejo y Colegios de abogados de Cataluña que en sus FJ 9 y 10 realiza un análisis en un caso muy semejante, llegando a la misma conclusión.



19. Por todo ello el CVC basa este procedimiento en la Ley 16/1989, de defensa de la competencia en lo atinente a cuestiones de fondo y a la sanción, y en la Ley 15/2007 para las cuestiones procedimentales.

3. Calificación de los hechos

A. La asociación como sujeto del Derecho de la Competencia

20. EIZIE ha alegado que no compite en el mercado de las traducciones porque ni es su vocación, ni tiene medios para hacerlo. También alega que no es más que una asociación que da servicios a un sector débil y atomizado.

Como se recoge en la **Resolución de la CNC de 14 de octubre de 2009** (Expediente. S/0053/08, Fiab y asociados y CEOPAN) “de la lectura de los artículos 1.1 y 10.1 de la Ley 16/1989 y de la doctrina nacida de su aplicación se deriva que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico –término amplio que incluye no sólo a las empresas- y también por asociaciones o agrupaciones de agentes económicos”. Continúa diciendo la CNC que “tanto las Asociaciones como los cargos directivos que las representan tienen que ser conscientes en materia de comunicación pública de que sus mensajes pueden transgredir el ámbito de lo lícito si son aptos para unificar el comportamiento de sus asociados y el de otros terceros, alterando el normal funcionamiento del mercado”

Del mismo modo, como se recoge en la **Resolución de la CNC de 28 de septiembre de 2009** (Expte. S/0055/08 INPROVO), “basta con que la recomendación sea adoptada o manifestada por un órgano interno del ente colectivo, (...), pues lo relevante a efectos de la prohibición del art. 1.1 LDC es la naturaleza colectiva de la entidad que formalmente adopta la conducta, y la aptitud objetivamente restrictiva de la competencia de ésta”.

Aunque efectivamente EIZIE no presta servicios de traducción, es operador económico a los efectos de aplicación de la normativa de competencia y su conducta afecta a sus socios, operadores en ese mercado pudiendo generar una homogenización de los precios de los servicios por ellos prestados.

B. Naturaleza de las tablas publicadas

21. EIZIE establece unas tablas de precios que difunde en su página web y “que se publican como referencia para el usuario” “dado que reflejan precios que la asociación considera justos y razonables” (tal como textualmente se recoge en la introducción a las mismas publicada por EIZIE).

La recomendación de precios a sus socios por parte de una asociación empresarial supone una afectación en el mercado susceptible de alterar el libre juego de la competencia en la medida en que limita la independencia de cada operador y



uniformiza los elementos fundamentales en la prestación del servicio. Esto sucede independientemente de la forma de la recomendación: tasa de crecimiento de los precios, precios máximos, mínimos o fijos.

La **Resolución de la CNC de 30 de mayo de 2012** (expediente S/0273/10, Asociación Nacional Informadores Gráficos Prensa) mantiene lo siguiente:

“Las decisiones en materia de precio del servicio ofertado, en tanto que principal factor de competencia en el mercado, deben ser adoptadas de forma autónoma e individual por cada profesional del mercado, en función de su previsión individual de costes y beneficios. El ejercicio de esta libertad económica, esencial a todo mercado en régimen de libre competencia, **queda gravemente afectada** cuando desde asociaciones o colectivos de operadores económicos se acuerda recomendar comportamientos de homogeneización de precios y condiciones comerciales de contratación. Por ello, porque se está vulnerando gravemente ese fundamental principio de independencia de comportamiento entre competidores, que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados, por parte de todos y cada uno de los operadores económicos, es por lo que todos los ordenamientos de competencia incluyen entre las restricciones especialmente graves, las conductas entre competidores de fijación y homogeneización del precio”.

22. EIZIE manifiesta que las tarifas se basan en un estudio realizado por la asociación, de lo cual podría deducirse que se trata tan solo de publicar los resultados del estudio.

Debe tenerse en cuenta sin embargo que en la introducción a las tablas publicada en la web se establece que las tarifas serán revisadas y actualizadas anualmente por EIZIE, lo cual las convierte en precios de referencia no relacionados con la publicidad de los resultados de un estudio. Es decir, más allá de lo meramente divulgativo, los precios publicados en la web constituyen un “precio de referencia” tal y como expresa textualmente la propia asociación en el texto publicado en la web⁷.

Además, la información publicada establece que, “para aquellos aspectos que no queden recogidos en estas tarifas, especialmente por lo que respecta a traducciones singulares, correcciones, etc. recomendamos a los miembros de nuestra asociación que lleguen a un acuerdo previo con el cliente antes de realizar el trabajo en cuestión”. Esta afirmación se entiende, *sensu contrario*, como una determinación de estas tarifas como precios de referencia para los casos en ellas contemplados.

Por otra parte, la información recogida en las tablas está redactada de forma imperativa sin que se haga referencia a meras recomendaciones sino generando al menos apariencia de obligación.

De todos estos elementos se deduce que nos encontramos ante una recomendación de precios que tiende a la homogeneización de los precios de los servicios y a limitar la capacidad de los operadores en la determinación de los mismos.

⁷ Véase la **Resolución del TDC de 1 de diciembre de 2000, UNESPA**, Expediente 479/99 en el que se sanciona el uso de estadísticas de precios de las primas de seguro.



C. Las infracciones por objeto en el derecho de la competencia.

23. EIZIE manifiesta como argumento exculpatario la ausencia de efectos contrarios a la competencia que implicaría la ausencia de infracción administrativa por vulneración de la normativa de competencia

24. El artículo 1.1 de la Ley 16/1989 se refiere a los acuerdos “que tengan por objeto o efecto” generar disfunciones en el mercado. Por ello, tanto el Tribunal de Defensa de la Competencia como la Comisión Nacional de la Competencia han reiterado que en el tipo del artículo 1 pueden subsumirse dos tipos de conductas en lo que respecta a impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado: las que tienen ese objeto (lo consigan o no) y las que pueden producir ese efecto (aunque no haya voluntad)⁸. En la misma línea la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo también realiza la distinción entre las restricciones por objeto y por efecto, sin que en el caso de las primeras se requiera un análisis potencial o actual de sus efectos en el mercado⁹.

La tipificación de la infracción no requiere por tanto de la existencia de efectos acreditados ni en consecuencia de su cuantificación¹⁰.

El objeto de la conducta es uniformar, por medio de las recomendaciones, las características de determinados elementos sustanciales de la prestación del servicio y en consecuencia limitar las posibilidades de competencia de los agentes que operan en el mercado¹¹. Este tipo de limitación no puede generar beneficios para los usuarios porque limita la libertad de competencia en precio, siendo éste el principal elemento de la competencia en el mercado afectado.

Este tipo de prácticas recibe la más grave de las consideraciones, por una parte, porque se traducen en pérdidas de bienestar de los consumidores, reduciendo su capacidad de elección; por otra, porque se reducen los incentivos a introducir mejoras en los procesos de producción o de prestación de servicios.

⁸ Ver **CNC Resolución (Expte. S/0086/08. Peluquería Profesional)**. FJ 8.

⁹ Resultan significativas, entre otras, las **SSTS de 14 de febrero de 2007** (RJ 2007/634), **15 de octubre de 2008** (RJ 2008/5734) y **1 de junio de 2010**(RJ/2010/5465).

¹⁰ Nos encontramos ante infracciones que “por su naturaleza” restringen la competencia. En estos casos, que persiguen únicamente restringir la competencia, el TJCE ha sido taxativo desde los orígenes del desarrollo del Derecho Europeo de la Competencia. Mantiene que “no es necesario tener en cuenta los efectos concretos del acuerdo cuando es evidente que su objeto es impedir, restringir o falsear la competencia” STJCE de 13 de julio de 1966, As. 56/64 Costen Grundig.

¹¹ La definición del mercado no es un requisito para la tipificación de la conducta “porque cuando es evidente, como en el caso de autos, que por su contenido, por quien la realiza y por el medio utilizado para su difusión, la conducta investigada tiene por objeto restringir la competencia, no es preciso analizar factores adicionales, como el contexto en el que se realiza la conducta, la intencionalidad, el grado de seguimiento, ni tampoco delimitar el mercado relevante” (**Resolución del Consejo de la CNC en el expediente S055/07 INPROVO**)



El establecimiento de precios y su difusión en una página web realizada por EIZIE ayuda a dar mayor alcance a la recomendación colectiva y, en consecuencia, a que la práctica tenga potenciales efectos en el mercado.

25. Por todo ello este CVC debe concluir que la conducta llevada a cabo por EIZIE es apta para producir los efectos negativos en la competencia. La realización y difusión por parte de EIZIE en su página web (<http://www.eizie.org/Tresnak/Tarifak>) de unas tarifas de traducción desde 2001 hasta 2011, a aplicar en los trabajos de traducción escrita, interpretación oral y corrección de documentos, constituye una recomendación colectiva de precios que no puede generar eficiencia en los mercados y pone en cuestión la competencia efectiva entre operadores.

D. Tipicidad y antijuridicidad.

26. El artículo 1.1 de la Ley 16/1989, establece que “(s)e prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concentrada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, las que consistan en: La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (...)”.

En la **Resolución de 13 de febrero de 2004**, el TDC establece los principios que deben regir la conducta de las asociaciones profesionales y la aplicación de la LDC a las recomendaciones que de ellas emanan:

“La Ley de Defensa de la Competencia, (...) trata de salvaguardar la **independencia de comportamiento, la libertad de emprender y la autonomía contractual de los operadores económicos**. El principio de la independencia de comportamiento por parte de los actores principales resulta decisivo para el desarrollo de una competencia dinámica en beneficio de los consumidores finales. Por eso, tal y como también el Tribunal ha expresado en otras ocasiones – como por ejemplo en la Resolución ya firme de fecha 19 de enero del año 2000 (Expte. 453/99, Expertos Inmobiliarios 3) – “Cuando desde **asociaciones, agrupaciones o colectivos diversos se transmiten pautas de homogeneización de comportamientos, y no digamos precios y condiciones comerciales, se está vulnerando gravemente ese principio de independencia de comportamiento que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados por parte de todos y cada uno de los operadores económicos**. Transmitiendo señales corporativas se intenta, y de hecho se consigue siempre en mayor o menor medida, coartar de alguna forma la libertad personal de comportamiento económico de los agentes individuales restringiendo en definitiva los derechos exclusivos de libre disposición sobre lo propio en que consiste la propiedad. (...). Las actuaciones concertadas y las pautas colectivas sobre el comportamiento de los agentes merman esos principios básicos de la solvencia e independencia de comportamiento necesarios para el eficaz despliegue de la competencia”. **La mera recomendación vulnera el artículo 1 de la LDC en tanto en cuanto restringe, o al menos puede restringir, la competencia al emitir indudables señales corporativas que transmiten pautas de homogeneización de comportamientos comerciales (...).**” (Expediente 556/03 TDC – Empresas Cárnicas).



27. El establecimiento de unas tarifas de traducción aplicables en los trabajos de traducción escrita, interpretación oral y corrección de documentos y su difusión por cualquier medio a los socios y terceros constituye una recomendación colectiva contraria a la competencia que tiende a uniformizar el comportamiento de los prestadores del servicio y que por lo tanto supone una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989. La citada conducta se prolonga en el tiempo desde el año 2001 hasta el año 2011, generándose una infracción continuada durante 11 años¹².

Resultaría irrelevante incluso, a los efectos de la tipificación de la conducta, que la recomendación llevada a cabo por la asociación no fuera vinculante para sus miembros o incluso que no sea de hecho seguida por ellos (**Res. TDC 13 de febrero de 2004, empresas cárnicas, Expte 556/03**).

EIZIE ha llevado a cabo una recomendación colectiva que consiste en una acción coordinada tendente a unificar el comportamiento de las empresas con la correspondiente eliminación de la incertidumbre de los individuales competidores (**SAN de 27 de febrero de 2009, Expte. 403/2006, Panaderos de Cuenca**). La antijuridicidad de las recomendaciones de precios consiste en la limitación de la independencia de cada uno de los operadores que debe regir en un sistema de libre competencia.

E. Culpabilidad

28. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, -jurisprudencia recogida asimismo por el **Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en sus sentencias 761/2011, de 14 de noviembre de 2011, y 73/2012, de 6 de febrero de 2012**- en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea típica y antijurídica, sino que también es necesario que sea culpable. La culpabilidad es un elemento insoslayable cuando de la aplicación del derecho sancionador se trata, y exige que la conducta realizada sea imputable a los expedientados bien a título de dolo bien a título de imprudencia, es decir, que el sujeto actúe deliberadamente o bien que actúe sin ser consciente – por haber obviado la diligencia que le resultaba exigible – de que su acto puede originar u origina agresiones a la libre competencia.

Así, tal y como ha establecido el **Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 2010**, “debe entenderse por culpabilidad el juicio personal del reprochabilidad dirigido al autor (por acción u omisión) de un hecho típico y antijurídico; ello implica y requiere que el autor sea causa de la acción u omisión que supone la conducta ilícita –a título de autor, cómplice o encubridor-; que sea imputable, sin que concurren

¹² Véase en este sentido la **Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia** en el expediente 39/2011, Guionistas Asociados de Cataluña, en su FJ 7, cuando establece que la publicación anual de baremos orientativos cumple con los requisitos de tratarse de varias actualizaciones sobre los baremos, tratarse de pactos prohibidos por el artículo 1 de la LDC y tratarse de actualizaciones que persiguen obviamente un objetivo común.



circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y que sea culpable, esto es, que haya actuado con conciencia y voluntariedad, bien a título intencional, bien a título culposo". Continúa diciendo dicha Sentencia que "La LRJPA no contempla expresamente este requisito para la comisión de las infracciones administrativas, aunque en dos puntos concretos parece tomar en consideración los aspectos subjetivos de la conducta realizada como constitutiva de infracción. De una parte, cuando en el artículo 130.1 "in fine" se refiere a que las personas responsables de las infracciones lo han podido ser "a título de mera inobservancia", parece deducirse la posibilidad de la inexigencia del requisito subjetivo de la culpabilidad, o lo que es lo mismo, la posibilidad de responsabilidad sin culpa. Por otra parte, en el artículo 131.3. a), cuando se ocupa de los criterios de graduación de las sanciones, hace referencia, como uno de ellos, a la "intencionalidad", desdeñando, quizá, a la culpabilidad como elemento determinante de la infracción. Su exigencia, sin embargo, hoy no ofrece ninguna duda en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Se trata, pues, de un requisito esencial para la existencia de una infracción administrativa, habiéndolo reconocido así una reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, que ha consolidado, sin discusión, su exigencia. En consecuencia, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionables, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes".

29. El establecimiento de tarifas a aplicar en los trabajos de traducción escrita, interpretación oral y corrección de documentos y su difusión por parte de EIZIE, ha sido una conducta consciente y voluntaria que limita la libertad de los agentes en el mercado. Por tanto, la responsabilidad de EIZIE se derivaría, por lo menos, de su negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la LDC a la hora de acordar un tarifario y darle difusión posibilitando la coordinación del comportamiento de los prestadores de servicios en variables claves en la política comercial, como son los precios o tarifas por la prestación de servicios de traducción, corrección e interpretación, para el sector editorial y otros relacionados.

4. Cuantía de la sanción.

30. Ha quedado establecido que EIZIE es responsable de una infracción de la normativa de competencia, típica, antijurídica y culpable y por otra que la Ley aplicable para la determinación de la sanción es la Ley 16/1989, en tanto que más



beneficiosa para la infractora. Por tanto, la disposición aplicable para determinar la cuantía de la multa es el art. 10 de la citada ley.

El citado precepto establece que la cuantía de las sanciones se fijará teniendo en cuenta la importancia de la infracción y establece los criterios a tener en cuenta en la determinación de la multa. Entre ellos hace referencia a la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y potenciales, la duración de la restricción de la competencia y la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Este artículo faculta a este CVC para imponer a las asociaciones que deliberadamente o por negligencia infrinjan la prohibición del art. 1.1 de la Ley, una multa de hasta 901.518,16 €. Como se recoge en la resolución de la CNC de 14 de octubre de 2009 (**Resolución Consejo CNC, 14 octubre 2009, expediente S/0053/08 – FIAB y Asociados y CEOPAN**) “Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la discrecionalidad que el art. 10 de la Ley 16/1989 otorga a la CNC debe ser ejercitada ponderando las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad, entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida, y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho”.

31. Este CVC considera que la sanción debe calcularse teniendo en cuenta los siguientes circunstancias a fin de garantizar la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida¹³:

Por un lado debe tenerse en cuenta que:

- La modalidad de la restricción -realización de una recomendación por parte de una asociación- recibe el más grave reproche por parte de las autoridades de competencia, dada su incidencia negativa en las condiciones de libre mercado y por tanto en el interés de los usuarios¹⁴.

¹³ Véase la resolución en el **Resolución Consejo CNC, 14 de diciembre de 2012, expediente S/0352/11 – Unión de Correctores (FJ 5)** en el que “*se decide imponer una multa simbólica, pese a ser una de las infracciones más graves teniendo en cuenta “la escasa entidad del mercado acreditado; la escasa representatividad de UNICO; las características de los asociados; la falta de acreditación de efectos; la retirada inmediata del documento de la web cuando se lo sugirió la DI; su colaboración efectiva con la instrucción del expediente, junto con el escaso presupuesto de la Asociación”.*

¹⁴ En el mismo sentido **Resolución Consejo CNC, 27 de mayo de 2009, Expte. S/0064/08 – Veterinarios Especialistas Équidos (FJ 6)** y **Resolución Consejo CNC, 14 de diciembre de 2012, Expte. S/0352/11 – Unión de Correctores (FJ 5)**, que ponen de manifiesto que estas infracciones están entre las más graves por su carácter “restrictivo y dañino para la competencia”.



- La duración de la infracción continuada es de 11 años¹⁵.
- El número de socios de EIZIE es de 317, todos ellos dedicados a la traducción.
- Las recomendaciones están redactadas de forma imperativa generando una apariencia de obligatoriedad para los usuarios.
- Las tarifas no se limitan al establecimiento de precios sino que incluyen otras condiciones que limitan la libertad de los prestadores del servicio.

Por otra parte debe subrayarse que:

- El efecto de la práctica se limita a la CAE aunque el ámbito de actuación de la asociación es estatal.
- La práctica afecta a un sector altamente atomizado¹⁶.
- Se indica en la introducción a las tarifas que las mismas no son obligatorias para sus socios¹⁷.
- No se observa que exista conciencia de la antijuridicidad de la conducta¹⁸.
- La recomendación se retiró de la página web en el momento en que se notificó la incoación del expediente¹⁹.
- No consta en el expediente evidencia cierta de los efectos reales que la recomendación colectiva ha podido causar en el mercado²⁰.

32. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, debidamente ponderadas, este CVC considera proporcional imponer a EIZIE una multa sancionadora de ocho mil euros (8.000 €).

¹⁵ Véase la **Resolución Consejo CNC, 20 de marzo 2013, Expte. S/0359/11 – Atasa** que en su FJ 7 toma en consideración la circunstancia modificativa de duración “notablemente elevada” en una práctica continuada de 2005 a 2011. En el mismo sentido la **Resolución Consejo CNC, 26 de abril de 2011, Expte. S/0107/08 - Plataforma del Mejillón (FJ 10)** establece que La infracción cometida tiene el carácter de muy grave y se ha prolongado por un periodo extenso de tiempo imputándosele la conducta por un período de 11 años.

¹⁶ Véase la **Resolución Consejo CNC, 14 de diciembre de 2012, Expte. S/0352/11–Unión de Correctores (FJ 5)** en el mismo sentido.

¹⁷ Véase la **Resolución Consejo CNC, 4 de junio de 2013, Expte. S/0356/11–Tecniberia y Colegio de Ingenieros de Caminos (FJ 5)** que toma en consideración que “se trata de recomendaciones no vinculantes, no se ha acreditado que fueran objeto de seguimiento ni que se adoptaran medidas para garantizar su cumplimiento”.

¹⁸ Véase la **Resolución TDC, 20 de mayo de 1994, Expte. 338/93 - Funerarias del Ampurdán (FJ 5)** que tiene en cuenta la buena fe como circunstancia modificativa.

¹⁹ Véase la **Resolución Consejo CNC, 14 de diciembre de 2012, Expte. S/0352/11 – Unión de Correctores (FJ 5)** en el mismo sentido.

²⁰ Véase la **Resolución Consejo CNC, 14 octubre 2009, Expte. S/0053/08 – FIAB y Asociados y CEOPAN (FJ 9), Resolución Consejo CNC, 14 de diciembre de 2012, Expte. S/0352/11 – Unión de Correctores (FJ 5) y FJ 12 de la Resolución de la Autoridad Catalana de la Competencia en el expediente 6/2009, Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Cataluña.**



5. Otras medidas

33. Además de la declaración de responsabilidad de EIZIE en la comisión de una infracción al artículo 1.1 de la Ley 16/1989 y la imposición de la multa sancionadora, procede, en lo que se refiere al resto de pronunciamientos previstos en los artículos 9 y 46 de la misma Ley, intimar a EIZIE para que en el futuro se abstenga de realizar conductas similares y ordenarle la notificación de esta Resolución a sus socios a través de carta o correo electrónico y la difunda en un lugar preferente de su página web durante un año desde su publicación.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este CVC.

RESUELVE

PRIMERO- Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de la que es responsable EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE).

SEGUNDO- Imponer a EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE) una multa sancionadora por importe de ocho mil euros (8.000 €).

TERCERO- Intimar a EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE) a que se abstenga de realizar conductas similares en el futuro.

CUARTO- Ordenar a EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE) que remita a cada uno de sus socios esta resolución a través de carta o correo electrónico en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la Resolución.

QUINTO- Ordenar a EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEN ELKARTEA (EIZIE) la publicación de esta resolución en un lugar destacado de su página web. La misma deberá realizarse en el plazo de 15 días a contar desde la notificación de la presente. Dicha publicación deberá mantenerse en la web durante un año.

En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 300 (trescientos) euros por cada día de retraso en la publicación.



SEXTO- El cumplimiento de estas obligaciones deberá acreditarse a la Dirección de Investigación de esta AVC en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente.

SEPTIMO- Instar a la Dirección de Investigación de esta AVC para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la AVC, y notifíquese a todos los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contados desde su notificación.

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA



ANEXO: Instrucciones para el pago

En cuanto al pago de la sanción económica impuesta

Primera.- Su importe deberá hacerse efectivo por ingreso directo en cualquier sucursal de las siguientes entidades:

LABORAL KUTXA: 3035-0012-77-0120900367

KUTXABANK: 2095-0611-05-2131000143

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA): 0182-5685-07-0000226271

El ingreso deberá hacerse a nombre de la “*Tesorería General del País Vasco*”, especificando el número de expediente que consta en esta Autoridad Vasca de Competencia, que ha dado lugar a la imposición de la multa.

Segunda.- Los plazos para hacer efectivo el pago de la multa serán los previstos en el artículo 44 y ss. del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto 212/1998, de 31 de agosto (B.O.P.V. Nº 187 de 1 de octubre de 1998).

Tercera.- El documento acreditativo del abono de la sanción deberá ser presentado ante la Dirección de Investigación de la Autoridad Vasca de Competencia, sita en Ercilla nº 4 – 2º Izda-Dcha, en Bilbao.